



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002116-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 00348-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS ROGER ORTIZ CAMONES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ROGER ORTIZ CAMONES contra la Resolución Directoral Nº 002043 del 20 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS, al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0008-2024 del 4 de enero de 2024, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor CARLOS ROGER ORTIZ CAMONES, docente contratado de la I.E. Nº 86477 "Estenio Torres Ramos", en adelante, el impugnante, por presuntos actos de hostigamiento sexual en perjuicio de la menor de iniciales A.G.Q.S. (7 años)

De esta forma, se le imputó la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley de la Reforma Magisterial¹.

2. Luego de presentados los descargos, y conforme a las consideraciones expuestas en el Informe Final Nº 001-2024-ME/GRA/DREA/UGELHy-CPPADD, mediante Resolución Directoral Nº 002043-2024 del 20 de noviembre de 2024, la Dirección

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 49º.- Destitución"

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en contra de la menor de iniciales A.G.Q.S., acreditándose la comisión de la falta tipificada en el literal f) artículo 49º de la Ley N° 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 10 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002043-2024 del 20 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de los actos administrativos.
 - (ii) No existe evidencia probatoria que sustenten los hechos imputados.
 - (iii) No existen declaraciones de testigos presenciales de los hechos u otros medios probatorios.
 - (iv) El Ministerio Público ha declarado no dar lugar al inicio de investigación penal respecto al caso en concreto.
 - (v) Se han vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.
4. Con Oficio N° 1704-2024-MINEDU/GORA/DREA/UGELHy-AGA-EPER, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N° 01302-2025 y 01303-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

De la protección a los niños, niñas y adolescentes

13. De acuerdo con nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar¹⁰. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)”*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, **así como al buen trato psicológico y físico**.
14. En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*¹¹. Asimismo, establece que los Estados

¹⁰ Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º.- Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”.

¹¹ Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 3º.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

parte tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños *contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*¹².

15. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos”*.
16. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹³. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario*.
17. Igualmente, la Ley Nº 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *“El interés*

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹² **Convención sobre los Derechos del Niño**

“Artículo 19º.-

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

¹³ **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**

“Artículo 4º.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos".

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

18. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
19. Al respecto, la Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
20. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y la evaluación de los elementos para su configuración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. Dado que el impugnante fue sancionado por presuntos actos de hostigamiento sexual, resulta fundamental establecer los elementos que configuran dicho hostigamiento, así como las particularidades que deben tenerse en cuenta al evaluar las pruebas que respaldan la acusación.
22. En ese sentido, a efectos de determinar si un comportamiento califica como hostigamiento sexual debemos remitirnos a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que señala que el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. El reglamento de dicha ley, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, también indica que: El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Precisando, además, que la configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. Es decir, el rechazo puede ser implícito.

Nótese que ambas disposiciones claramente exigen para la configuración de un acto de hostigamiento sexual que la conducta, sexual o sexista, no sea deseada por el hostigado/a.

23. Para una mejor comprensión sobre cuándo se está frente a un acto de hostigamiento sexual, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el instrumento¹⁴: *Preguntas Frecuentes sobre Hostigamiento Sexual Laboral en las entidades públicas*, ha aclarado que: *Para saber si estoy siendo víctima de hostigamiento sexual laboral, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- ✓ *Se ha realizado una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista.*
- ✓ *He rechazado esta conducta explícita o implícitamente.*

Para poder configurar el hostigamiento sexual laboral solo se requiere del cumplimiento de estos dos elementos.

24. En esa línea, respecto al primer elemento, debe señalarse que la conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista, según la Ley N° 27942, puede manifestarse a través del uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición de imágenes con contenido sexual por cualquier medio, que

¹⁴<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3924313/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20Hostigamiento%20Sexual%20Laboral%20-%20HSL.pdf?v=1670856431>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. Asimismo, calificará como conducta de connotación sexual cualquier otra acción que encaje en el concepto descrito en el numeral 27 de la presente resolución.

25. En cuanto a la conducta de naturaleza o connotación sexual, el Reglamento de la Ley N° 27942 proporciona la siguiente definición: *Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.* En lo que respecta a la conducta sexista, la definición proporcionada es: *Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.*
26. Apartir de las definiciones presentadas, se puede inferir que la conducta de naturaleza o connotación sexual abarca comportamientos o gestos vinculados al sexo, el cuerpo o la intimidad, mientras que la conducta sexista se basa en estereotipos de género y se caracteriza por discriminar, menospreciar o perpetuar desigualdades entre hombres y mujeres.
27. Así, por ejemplo, la Guía práctica sobre hostigamiento sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social¹⁵ plantea como manifestaciones de hostigamiento sexual: *contacto físico no deseado como palmaditas, pellizcos o roces en el cuerpo de la otra persona; o, insultos que estén relacionados con el sexo, comentarios sobre el aspecto de la vestimenta, el cuerpo o la sexualidad de la persona hostigada.*
28. Igualmente, la Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo¹⁶ plantea como manifestaciones de hostigamiento sexual: *bromas o comentarios de contenido sexual, como son los relativos al cuerpo de una persona, su apariencia física, su situación familiar o la manera como viste, camina, etc. Están incluidas las preguntas indiscretas formuladas a la víctima y relacionadas con su cuerpo, su sexualidad o con aspectos de su vida vinculados a estos temas; o acercamientos corporales y roces deliberados o tocamientos de cualquier tipo, como abrazos, apretones, caricias, pellizcos o palmadas.*

¹⁵https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/documentos/guia_hostigamiento_sexual.pdf

¹⁶<https://www2.trabajo.gob.pe/archivos/vice-trabajo/guia-laboral.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

29. Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo, en el Informe de Adjuntía – Informe N° 007-2018-DP/ADM¹⁷, describe como conductas típicas de hostigamiento sexual: *violencia física, tocamientos y acercamientos innecesarios, silbidos, gestos de connotación sexual y presentación de objetos pornográficos*. Por ejemplo: *bromas, chistes, comentarios o preguntas de naturaleza sexual no deseadas*.
30. Igualmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Cartilla Informativa sobre el Hostigamiento Sexual¹⁸ plantea los siguientes escenarios en los que se identifica actos de hostigamiento sexual:
- (i) Referirse a una persona adulta como niña(o), bombón, muñeca(o), bebé o cariño.
 - (ii) Narrar historias de naturaleza sexual.
 - (iii) Realizar comentarios homofóbicos o respecto a la sexualidad de la persona.
 - (iv) Realizar repetidas invitaciones para reunirse, almorzar o tener una cita con la persona.
 - (v) Hacer comentarios sobre el cuerpo o aspecto físico de la persona, piropos.
 - (vi) Contar chistes de carácter sexual o en “doble sentido”.
 - (vii) Realizar preguntas personales sobre la historia o preferencias sexuales de la persona.
31. Como se observa, la conducta de naturaleza sexual incluye actos como tocamientos no deseados, comentarios sobre el cuerpo o la vestimenta, chistes de doble sentido o propuestas de carácter sexual. Por otro lado, la conducta sexista se refleja en acciones que refuerzan estereotipos de género, como menospreciar a alguien por su rol en el hogar o realizar bromas sobre las capacidades de un sexo en particular. Ambos tipos de conductas afectan la dignidad de las personas y vulneran su derecho a disfrutar de un ambiente laboral, educativo o formativo sano y seguro.
32. En cuanto al segundo elemento (rechazo explícito o implícito), se entiende como la manifestación de desacuerdo o incomodidad frente a una conducta de hostigamiento. Este rechazo no necesita ser manifestado de manera directa para ser considerado, ya que el Reglamento de la Ley N° 27942 establece claramente que no es necesario acreditar el rechazo expreso por parte de la víctima.
33. En otras palabras, no es indispensable que la víctima acredite que haya expresado un “no” explícito o que haya verbalizado su negativa. Si la víctima se siente

¹⁷<https://repositoriodigital.mimp.gob.pe/server/api/core/bitstreams/3b2de02f-552f-40ec-a274-b84e5d0f766e/content>

¹⁸<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2853075/Cartilla%20informativa%20sobre%20el%20hostigamiento%20sexual.pdf.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incómoda o no desea la conducta, esta podrá ser considerada inapropiada, incluso sin un rechazo verbal claro.

34. Es posible que, aunque no haya un rechazo explícito, la víctima no desee la conducta o acción a la que se ve sometida, especialmente en un contexto donde siente que su rechazo podría tener consecuencias negativas.
35. Por ejemplo, la Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo plantea como escenarios para identificar el rechazo:

Rechazo	Escenario	Manifestación
Explícito	Jenny vive una situación de hostilidad con su nuevo compañero de trabajo. Desde su primer día la ha invitado a salir y ella le ha dicho claramente que no está interesada. Sin embargo, esta situación ha permanecido y ahora le deja regalos en su sitio para presionarla a que salga con él. Ella no sabe qué más hacer, pues le ha dejado bastante en claro que no está interesada. Producto de este hecho la situación laboral se ha tornado muy hostil.	Expresión clara de la negativa a invitaciones y de la falta de interés.
Implícito	Roberto, joven economista, tiene una jefa que frecuentemente le hace cumplidos sobre su apariencia física. Él se siente incómodo, pero para no desautorizarla solamente ríe y agradece. Sin embargo, los cumplidos y bromas sobre su físico se incrementan, él solo asiente avergonzado y en ocasiones guarda silencio. La jefa no solo lo molesta a solas, sino que ahora lo hace en público. Él, una vez más, baja la mirada, sonrío y guarda silencio. Sin embargo, no manifiesta explícitamente su rechazo a estas conductas. Además, cuando le comentó su disconformidad a sus compañeros de trabajo, ellos le dijeron que no se comportase como “nena” y que debería agradecer que lo halaguen tanto.	Incomodidad expresada en risas o silencio.

36. En esa línea, dicha guía precisa que: **«Lo esencial para que se configure un acto de hostigamiento sexual es que la conducta realizada por el/la hostigador/a sea indeseada o no bienvenida; es decir, que la persona afectada no otorgue su consentimiento. Por lo tanto, para que se configure un acto de acoso sexual es suficiente que existan ciertos elementos en la conducta que hayan disminuido la capacidad de la víctima de dar su consentimiento de forma voluntaria y libre.**

(...)

En el caso del hostigamiento sexual ambiental, por ejemplo, una serie de comentarios con connotaciones sexuales que el/la hostigador/a realiza, entendiéndolos como “broma”, puede incluso considerarse hostil u ofensivo para la víctima. Por ello es importante que medie la falta de consentimiento o el rechazo ante comportamientos que resulten humillantes. Todo lo cual implica que la conducta que constituye el acoso puede no ser bienvenida, inclusive si la víctima toleró y hasta participó en determinados actos». (el énfasis es nuestro).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

37. En este sentido, la falta de consentimiento es un elemento clave para identificar el hostigamiento sexual, ya que implica que la conducta no es deseada por la persona afectada. El consentimiento específico a una conducta debe ser otorgado de manera libre y voluntaria, sin que medien presiones, coacciones ni manipulaciones de ningún tipo, de modo que refleje de forma clara y auténtica el deseo genuino de la persona para que dicha conducta se lleve a cabo.
38. Si alguna circunstancia afecta la capacidad de la víctima para decidir de manera voluntaria, la conducta puede configurarse como hostigamiento. Este análisis cobra especial importancia en contextos de relaciones de autoridad o dependencia¹⁹, ya que en estos casos las víctimas pueden percibir que su negativa podría tener repercusiones negativas, lo que podría influir en su consentimiento.
39. Es relevante señalar que, al analizar los dos elementos clave para determinar si un acto constituye hostigamiento sexual, se concluye que la intencionalidad del presunto agresor no constituye un factor determinante en la evaluación del hecho. Es decir, si la persona señala que no fue su intención o que se trató sólo de bromas, esto no será suficiente si de las conductas se desprende que la persona supo o debió saber que lo que estaba haciendo podía ser calificado como acoso sexual²⁰. Aquello supone evaluar los hechos desde la perspectiva subjetiva del/a agraviado/a, entiéndase, “lo ofensivo” será determinado por la víctima y si es que lo detecta como ofensivo lo más lógico es que no brinde su consentimiento y por lo tanto se configure el hostigamiento²¹.
40. También, debe tenerse en cuenta que el reglamento de la Ley N° 27942 explica que el hostigamiento sexual puede crear un ambiente de miedo, hostilidad o

¹⁹Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP

“Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

(...)

i) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.

j) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra”.

²⁰ELSA. (2021). *Primer informe ELSA sobre acoso sexual laboral en el Perú*. GenderLab.

https://biblioteca.cocep.org.pe/wp-content/uploads/2023/01/InformeELSA2021_compressed.pdf

²¹González Romero, O. A. (2021). *Alcances jurídico-interpretativos del consentimiento para la configuración de los casos de hostigamiento sexual*. [Trabajo de investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/f108972c-30f6-4b49-ac1b-c493071193d1>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

humillación, o afectar el trabajo o la actividad de la persona, aunque no sea necesario que ocurran esas consecuencias para que se considere hostigamiento.

41. Ahora bien, las circunstancias en las que habitualmente se cometen actos de hostigamiento sexual suelen generar una serie de obstáculos para la obtención de pruebas físicas o documentales que respalden las acusaciones, lo cual, en muchas situaciones, implica que la única evidencia disponible para establecer la culpabilidad de un/a investigado/a sea el testimonio de la víctima. Esto presenta un desafío significativo, ya que se depende en gran medida de la declaración de la persona afectada.
42. Sin embargo, para que dicho testimonio tenga valor probatorio suficiente, **debe poseer un grado de fiabilidad que permita generar convicción sobre la culpabilidad del/a acusado/a más allá de toda duda razonable.** Esto implica que la declaración de la víctima debe ser evaluada no solo en términos de coherencia y plausibilidad, sino también bajo criterios rigurosos que consideren factores clave como la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato y la consistencia en la acusación.
43. En particular, la verosimilitud de la narración y su congruencia con los hechos y las circunstancias del caso son aspectos esenciales en el análisis. Este proceso es fundamental para garantizar que el testimonio no solo sea creíble, sino que, además, esté respaldado por un nivel de solidez suficiente para sustentar la culpabilidad de la persona investigada, superando el estándar de la duda razonable.
44. En este punto, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP²², debemos remitirnos al artículo 12º del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 0009-2016-MIMP, que establece:

“12.1 En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:

a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden

²² Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP

“Artículo 20º.- Etapa de sanción

(...)

20.4 Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
(...).

12.2 Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

45. En cuanto a las corroboraciones periféricas que otorgan aptitud probatoria a un testimonio, es importante considerar lo siguiente: ***La prueba periférica en este tipo de delitos no corrobora el acto sexual en sí, sino los detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del CPP y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada***²³. (el énfasis es nuestro)
46. De esta forma, en el contexto de los casos de hostigamiento sexual, las corroboraciones periféricas servirán para reforzar la credibilidad de la denuncia sin necesidad de validar directamente el acto de hostigamiento en sí. Estas corroboraciones proporcionarán detalles circunstanciales que aportarán consistencia y verosimilitud al testimonio de la víctima, como, por ejemplo: los testimonios de compañeros de aula o trabajo que han observado cambios en el comportamiento o el estado emocional de la víctima, tales como un aumento en los niveles de ansiedad, miedo o incomodidad, etc.; la existencia de quejas previas presentadas por la víctima, que podrían incluir solicitudes de cambio de horario, de puesto, o incluso informes sobre conductas inapropiadas del agresor; o bien, la obtención de grabaciones que documenten conversaciones en las que se refleje un trato irrespetuoso o acosador hacia la víctima.

Así, los elementos de prueba periféricos contribuyen a construir un panorama más claro de la situación vivida por la víctima y, en conjunto, ofrecen una base más sólida para evaluar la gravedad del hostigamiento sexual laboral denunciado.

47. Finalmente, es necesario aclarar que, aunque la ausencia de medios probatorios adicionales a la declaración de la víctima no justifica el archivo de la denuncia durante la investigación preliminar, como indican los lineamientos aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, esto no significa que se pueda determinar la culpabilidad de un/una investigado/a con base únicamente en una declaración que no cuente con una mínima corroboración periférica.

²³Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 332-2020-AREQUIPA. Sala Penal Permanente. Lima 11 de abril de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

48. A diferencia de la investigación preliminar, en la que basta con que existan indicios razonables o aparente verosimilitud²⁴ de que la denuncia podría ser verdadera para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en la fase sancionadora es necesario determinar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, por lo que el estándar probatorio es más riguroso. Este umbral más alto de certeza exige que las pruebas presentadas sean contundentes y suficientes para generar una convicción plena sobre la responsabilidad de la persona investigada, asegurando así que se respete rigurosamente el principio de presunción de inocencia.
49. Por esa razón el principio de impulso de oficio recogido en el Reglamento de la Ley N° 27942, establece que las autoridades involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben: *“dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento”*.

Sobre el caso bajo análisis

50. En el presente caso vemos que al impugnante se le ha sancionado por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, toda vez que habría cometido actos de hostigamiento sexual en perjuicio de la menor de iniciales A.G.Q.S.
51. Al respecto, el impugnante sostiene principalmente que no se encuentra debidamente motivada, cuestionando principalmente la carencia de material probatorio que acredite los hechos imputados.
52. Ahora bien, con relación a ello, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la

²⁴Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE

7.3.4. Investigación y sanción del hostigamiento sexual

7.3.4.1. Investigación Preliminar

(...)

a. Informe de Precalificación

(...) Si la Secretaría Técnica aprecia que existen indicios razonables o aparentes de la configuración del hostigamiento sexual, debe recomendar el inicio de procedimiento a fin que la autoridad respectiva continúe con la instrucción

(...)

El Informe de Precalificación no solo cuenta con el contenido establecido por la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGGSC, sino también con un análisis completo del estándar probatorio antes señalado”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*²⁵.

53. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*²⁶. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
54. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444²⁷, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para

²⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁶Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

55. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
56. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁸.
57. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²⁹.

²⁸Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

²⁹Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

58. Ahora bien, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo, esta Sala advierte que la imputación formulada en contra del impugnante y la subsecuente sanción de destitución se sustentó, principalmente, en los siguientes medios probatorios:

(i) **Declaración de la madre de la menor del 21 de mayo de 2024:**

PARA QUE DIGA: ¿USTED TIENE DE CONOCIMIENTO SOBRE LOS SUPUESTOS HECHOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86477 “ESTENIO TORRES RAMOS”, NOS PUEDE NARRAR LO SUCEDIDO? DIJO:

En la primera semana del mes de diciembre del año 2023 a horas de la mañana, se apersona a la institución educativa N° 86477 “estenio torres ramos” – yuracoto, porque tenía una reunión en el aula de mi hija mayor, culminado la reunión eso de las 12:05 pm, me encontré con mi mejor hija agraviada de iniciales A.G.Q.S (07 años) y luego mi hija me menciona para irnos a la casa y entonces le pregunto no tienen nada que hacer más en el aula y me responde que ya había terminado de copiar todo, entonces le digo que le avise al profesor Roger ORTIZ CAMONES que me estaba llendo con mi hija y cuando nos estábamos retirando a la casa, se acercó una madre de familia de la aula de mi hija donde me menciona que tan cierto será que el profesor Roger ORTIZ CAMONES está haciendo tocamientos indebidos a nuestros hijo, y me menciona hay que hablar con el director de la institución educativa, porque las madres de familia estaban molestas, en ese momento le pregunto a mi menor hija, entonces le digo si es cierto que el profesor ha tocado o has visto a tus demás compañeros y solo mueve su cabeza y le vuelvo a preguntar si el profesor te ha tocado a ti, donde ella me menciona, que si le había tocado los senos, entonces ingreso a dirección y lo encuentro al director, después subí al segundo piso a conversar con el profesor y preguntarle sobre lo referido por mi hija y llegue a conversar por el profesor Carlos Roger ORTIZ CAMONES, donde le digo cómo es posible que haya tocado a mi hija, donde el profesor me responde todo nervioso que era falso todo lo mencionado por mi hija y luego refiere que quizás la toco sin querer porque todos los niños se amontonan, entonces le dije como va decir que fue sin querer, entonces mi hija le hace el gesto que le había tocado los senos en delante del profesor, donde el niega nuevamente sobre el tocamiento, allí le digo que esto no se va quedar así y que lo iba a denunciar, entonces el profesor me llama desesperadamente y no le hice caso, luego baje al primer piso, donde me encuentro con el director y le comento lo sucedido delante de mi menor hija y ella nuevamente le hace los gestos de tocamientos de la parte de su cuerpo (senos), entonces le digo al director que voy a denunciar al profesor Roger ORTIZ RAMOS, y que él está en la potestad de hacer lo mismo con el profesor y que haga llamar a las madres e investigue sobre los tocamientos, allí el director me dice que ponga mi denuncia en la fiscalía y allí van a pasar por el detector de mentiras, entonces le digo al director, voy a denunciar, allí mismo me refiere el director que va a llamar a la fiscalía y hacer conocer sobre los hechos, donde le menciono que averigüe y por último me retire de la institución educativa.

(ii) **Acta de Denuncia Verbal del 5 de diciembre de 2023**, en la cual la madre de la menor presuntamente agraviada indicó lo siguiente:

“El día 4 de diciembre siendo las 12:00, luego de haberle preguntado a su menor hija (...) si su docente de aula (...) le había tocado a ella o a sus compañeras, su hija le dijo que sí, contándole que le tocó el día viernes 01 de diciembre del 2023 en horas de la mañana, en circunstancias que se encontraba dentro del aula, ubicado en la institución educativa (...), siendo que le había

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tocado ambos pechos como masajeándolos y también que ya son varias veces que el profesor le tocaba sus pechos (...).”

- (iii) **Oficio N° 116-2023-ME/RA/DREA/UGELHy/IEP 86477 “ETR” Y-D** del 12 de diciembre de 2023, a través del cual el Director de la I.E. informó a la Dirección de la UGEL que el impugnante fue separado de forma preventiva por presuntos actos de hostigamiento sexual a la menor de iniciales A.Q.S.
- (iv) **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000208-2024-PSC del 12 de febrero de 2024**, en el cual, a través de una cámara Gesell, se entrevistó a la menor de iniciales A.G.Q.S., en el cual se evidenció lo siguiente:

PSICÓLOGA: Alexandra, en algún momento en el colegio o en tu casa, de repente alguien te ha tocado alguna parte de tu cuerpo y a ti no te ha gustado?
AGRAVIADA: en mi colegio
PSICÓLOGA: y quien ha sido?
AGRAVIADA: el profesor
PSICÓLOGA: ¿Cuál es el nombre del profesor?
AGRAVIADA: Chino
PSICÓLOGA: y que ha pasado con este profesor, comentame
AGRAVIADA: él cuando todos los niños estaban jugando en el salón, él se encerraba con nosotros y a mi me llamaba

PSICÓLOGA: y el profesor en donde estaba?
AGRAVIADA: (señala con su mano)
PSICÓLOGA: ¿qué más hacia este profesor?
AGRAVIADA: me metía su mano por dentro y tocaba fuerte y no me gusta
PSICÓLOGA: le dijiste que no te gustaba?
AGRAVIADA: (asienta con la cabeza)
PSICÓLOGA: que te decía este profesor
AGRAVIADA: nada
PSICÓLOGA: me dices que ha sido por debajo de tu ropa?
AGRAVIADA: si
PSICÓLOGA: ¿Cuántas veces ha ocurrido esto? una vez, dos, veces, recuerdas?
AGRAVIADA: todas las veces
PSICÓLOGA: y tus amigos que estaban ahí que decían?
AGRAVIADA: nada porque estaban jugando
PSICÓLOGA: y tu sabes si alguien más de tus compañeros compañeras el profesor ha hecho eso?
AGRAVIADA: a mi compañera Dayana y a mi compañera (ininteligible)

PSICÓLOGA: cuando tus compañeritas de que me acabas de decir, te han contado que este profesor también así le ha tocado, ellas te han dicho que parte de su cuerpo les ha tocado?
AGRAVIADA: si, sus partes íntimas
PSICÓLOGA: ¿cual partes íntimas?
AGRAVIADA: de acá de las dos (señala su vagina y se soba la pierna con su mano)
PSICÓLOGA: y a ti? ¿A ti también te ha hecho eso?
AGRAVIADA: no, no me ha tocado tanto
PSICÓLOGA: cuando me dices que te toco, como fue ese tocamiento, fue así? ¿cómo fue?
AGRAVIADA: así (coge y apreta la mano de la psicóloga)
PSICÓLOGA: recuerdas cuanto tiempo duró? fue largo, cortito?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PSICÓLOGA: las veces que te ha tocado que me comentas
AGRAVIADA: a veces me quitaba mi casaca y a veces lo tenía puesto
PSICÓLOGA: siempre ha sido cuando estaba con buzo con tu polo, o tienes otro uniforme
AGRAVIADA: con el buzo
PSICÓLOGA: y otro uniforme como es?
AGRAVIADA: es una falda una media y una chompa verde
PSICÓLOGA: me dices que él en todas las ocasiones él ha metido su mano o también ha sido por fuera de tu polo?
AGRAVIADA: no, por acá adentro (coge su chompa y señala su pecho con su mano)
PSICÓLOGA: Alexandra, me decías que recuerdas que paso ese día hacia calor, por eso estabas con el polo, recuerdas si eso ha pasado empezando el año con el profesor, finalizando el año?
AGRAVIADA: mmm desde ha venido una niña que se llamaba Brigitte
PSICÓLOGA: cuando entro Brigitte a tu salón eso me estás diciendo?
AGRAVIADA: sí, pasaron unos meses y ahí me toco pero mi mamá en una reunión clases, pero (ininteligible)
PSICÓLOGA: tú has seguido asistiendo al colegio después que tu mamá habló con el profesor?
AGRAVIADA: sí
PSICÓLOGA: y el profesor como se portaba contigo?
AGRAVIADA: no me decía nada
PSICÓLOGA: te volvió a llamar al lado de él, al lado de su mesa?
AGRAVIADA:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA
En las instalaciones de Cámara Gesell en la ciudad de Caraz se presentó una persona de sexo femenino, menor de edad y viene en compañía de su madre, la menor tiene cabello largo, de textura un poco gruesa y estatura normal a su edad, de 07 años de edad. En las dos sesiones se presenta en condiciones de higiene y aseo personal, viste de acuerdo con la estación. Durante la Entrevista en Cámara Gesell su expresión facial se denota tensión por los hechos suscitados por su profesor; se evidencia un poco de nerviosismo y miedo al momento de narrar los hechos aunque la evaluada indica que no quiere recordar los acontecimientos vividos con sus padres y está guardando esas emociones ya que acordarse de estos hechos le generan tristeza, ojos llorosos en el momento de empezar su narrativa. Se orienta en tiempo, espacio y persona. Se expresa con un lenguaje claro y sencillo. Durante el proceso de evaluación psicológica; al principio se mostró comunicativo y brinda la información solicitada. Ante las tareas asignadas trabaja de manera lenta, evidenciando cuidado en la realización de las evaluaciones que se le solicitan.

Aunado a ello, conviene señalar que con relación a las declaraciones de los menores de edad, esta Sala considera que debe tenerse en cuenta que en el numeral 1 del artículo 229º del Código Procesal Civil³⁰, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz³¹, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º

³⁰ Código Procesal Civil

“Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222; (...).”

³¹ Código Civil

“Artículo 43º.- Incapacidad absoluta

Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del mismo cuerpo normativo³², que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

59. De esta forma, el uso de declaraciones y testimonios por parte de los menores sí constituyen un medio probatorio válido para efectos de determinar responsabilidades en procedimientos administrativos, fundamentalmente al tratarse de menores de edad a quienes asisten una protección especial sobre la base del interés superior del niño. En ese sentido, y tal como resulta de la documentación señalada en el numeral 58 de la presente resolución, si bien se tiene la declaración de la menor agraviada, la misma viene acompañada de medios probatorios adicionales, tales como declaraciones referenciales indirectas como de la madre de la menor, que refuerzan el comportamiento reprochable del impugnante, las cuales, a consideración de esta Sala, constituyen un elemento importante para determinar su responsabilidad en el presente caso.

Es importante indicar que, a su vez, se tiene el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000208-2024-PSC del 12 de febrero de 2024**, el cual, contiene información técnica y profesional en relación a los hechos denunciados, la misma que a su vez, se valió de una declaración en cámara Gesell, instrumento idóneo para determinar y otorgar certeza a la declaración de la agraviada.

60. En efecto, se advierte que el apelante solía tocar por debajo del polo a la menor de edad y le metía su mano sendas veces. Situaciones que resultan de relevante gravedad y perjuicio para la menor de iniciales A.G.Q.S., teniendo en cuenta la calidad de docente del apelante, que hacen sustancialmente nocivas tales actitudes.
61. Por tanto, a partir de los documentos antes señalados, esta Sala considera que existe suficiente evidencia probatoria que demuestra la responsabilidad del impugnante. Es decir, se advierte que, de acuerdo con la documentación obrante en el presente expediente, los hechos imputados corresponden a conductas de hostigamiento sexual contra la referida menor.
62. Al respecto, esta Sala considera pertinente invocar el precedente administrativo contenido en el numeral 51 de la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal, en el cual se precisa sobre los casos de hostigamiento sexual que se suscitan en el ámbito educativo, lo siguiente:

³²Código Procesal Civil

“Artículo 222º.- Testigos aptos.-

Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“51. Aunado a lo anterior, resulta necesario mencionar que la coherencia de los testimonios de los menores debe ser evaluada teniendo en cuenta la edad del menor, lo que puede dar lugar en algunos casos a que, por ejemplo, no puedan señalar con precisión la fecha o día de ocurrencia del hecho y/o las circunstancias exactas en las que se produjo, por lo que será necesario realizar corroboraciones periféricas en torno al relato del menor y/o a la existencia de otros indicios o medios probatorios”.

63. Con relación a lo antes señalado, la Entidad **ha procurado confrontar la versión de las menores agraviadas con otros medios probatorios adicionales**, obteniendo la suficiente convicción sobre la responsabilidad que le asiste al impugnante por la comisión de la falta imputada.
64. Ahora bien, a efectos de reforzar la acreditación de la falta imputada, se debe considerar lo precisado en la Casación Nº 96-2014-Tacna, que establece como doctrina jurisprudencial que: *“(…) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio de este, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”.*
65. Congruentemente, para la evaluación de la solidez del testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10 lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)*

66. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que, cuando la víctima de actos de violencia psicológica es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *“todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»”*³³.
67. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:

“(…)

25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.

26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado.

(…) no debe perderse de vista que el interés superior del niño no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.

“(…)”.

68. En ese sentido, de los documentos señalados en el numeral 65 de la presente resolución, es posible ofrecer las siguientes comprobaciones:

³³Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) **Ausencia de incredibilidad:** En este extremo, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la estudiante agraviada. Asimismo, no se observan elementos de coacción o intimidación que hayan promovido la denuncia de las partes afectadas en contra del impugnante, razón por la cual, se cumple este primer presupuesto.
- b) **Persistencia en la incriminación:** es posible observar que, a lo largo del presente procedimiento, la denuncia que dio origen al mismo ha sido corroborada con la declaración en cámara Gesell de la menor y 1 testimonio periférico.
- c) **Verosimilitud del testimonio:** Sobre este particular, es imprescindible destacar que la Entidad, para dar por configurada la responsabilidad administrativa del impugnante, ha tomado en consideración documental probatorio periférico, entre ellos, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000208-2024-PSC del 12 de febrero de 2024.
69. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
70. Sobre el particular, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 56º de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Asimismo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
71. Conforme a lo expuesto y considerando que el impugnante, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice conductas de hostigamiento sexual, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando.
72. Ahora bien, el apelante sostiene que el Ministerio Público ha declarado no dar lugar al inicio de investigación penal respecto al caso en concreto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

73. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 264.1 del artículo 264º del TUO de la Ley N° 27444, las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las personas que prestan servicios en la administración **pública son independientes entre sí y se regulan conforme a su respectiva legislación.**
74. Por lo cual, tal como se desprende del numeral 264.2 del citado artículo, la entidad no se encontraba impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado, a la vez, procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
75. En ese orden de ideas, las vicisitudes y actos procedimentales dictaminados en el proceso penal (investigación preliminar) correspondiente no tendrían porqué incidir en el fuero administrativo, salvo exista un mandato judicial de por medio, el cual no se ha presentado en el caso concreto.
76. Por otro lado, acerca del argumento del impugnante de que se habría vulnerado el debido procedimiento o debida motivación de los actos administrativos, corresponde señalar que, en el presente caso, el servidor investigado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
77. Respecto a la vulneración al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

78. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad³⁵, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

79. En el presente caso, esta Sala no encuentra vulneración alguna al principio de legalidad, en tanto y en cuanto la Entidad se ciñó a los parámetros establecidos en la Ley N° 29944 y su Reglamento.

80. Siendo así, se puede establecer que respecto a los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.

81. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

³⁵ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ROGER ORTIZ CAMONES contra la Resolución Directoral N° 002043 del 20 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS, al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al señor CARLOS ROGER ORTIZ CAMONES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1/>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

L11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Mariscal Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
15072 - Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

